República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147335908-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 35.995-A DESECHOS TECNOLÓGICOS Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados " **DESECHOS TECNOLÓGICOS S.R.L. Y OTRO c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **35.995-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 35/44 y vta. se presenta la firma DESECHOS TECNÓLOGICOS S.R.L. y el despachante de aduana, Sr. IGNACIO JOSÉ AMEZTOY, e interponen recurso de apelación contra la resolución n° 37/15 (AD MARD), recaída en la actuación SIGEA n° 13683-111-2013/1, mediante la cual se los condena, al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en relación a las destinaciones de exportación 11037ES03000001K, 12037ES03000001L, 13037ES03000002N y 13037ES03000001M. Relata que oficializó 4 exportaciones de plaquetas de circuitos y piezas de desguace de aparatos eléctricos y electrónicos, con destino Bélgica. Agregan que según la Aduana debió responder al SIM que la mercadería estaba sujeta a una intervención previa de la Secretaría de Ambiente, sin analizar las muestras extraídas ni se haya verificado que lo declarado hubiese diferido con la comprobación. Sostienen que el servicio aduanero consideró que el cobre metálico –uno de los componentes de la mercadería exportada- constituye un residuo peligroso, en los términos del Convenio de Basilea, no obstante que ese Convenio no incluye a ese metal como material peligroso. Exponen que distinto es el caso de los compuestos de cobre, que sí pueden considerarse como residuos peligrosos, no obstante en el caso quedó acreditado que la mercadería exportada tenía cobre como metal y no compuestos de cobre, siendo muy diferentes ambos componentes. Explican que de toda la documental acompañada resulta que no se trata de un residuo peligroso sino que el cobre que contienen las plaquetas y demás residuos exportados, es considerado residuo verde, los que según el Convenio no son peligrosos. Plantean que aún en el caso en que se considere que se trata de un residuo peligroso, de todas formas no se

configura una diferencia entre lo declarado y lo comprobado, ya que al basarse la imputación aduanera en la sola descripción de la PA, sin haber analizado las muestras extraídas, carece de sentido que se le exija no haber optado por la opción ON149-10-TXT (por la que se declara que se trata de residuos), ya que la propia PA lo implica. Agregan que todas las destinaciones estuvieron sujetas a canal rojo el que resultó "conforme", por lo que si hubiese sido necesaria una autorización previa, la Aduana la hubiese exigido, ya que la mercadería fue fotografiada, verificada físicamente e incluso se tomaron muestras. Afirman que –a todo evento- estaríamos en presencia de una intervención previa y no de una prohibición a la exportación. En subsidio, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. y que se tengan en cuenta ciertas circunstancias del caso que mencionan. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 56/66 se presenta la representante del Fisco y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos y una negativa genérica. Refiere a los informes obrantes en las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia en relación a la infracción imputada. Sostiene que en el caso no hay duda, a que la responsabilidad de la contraria tiene su basamento en el incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. Refiere a la responsabilidad del despachante y cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que a fs. 67 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 77/80. A fs. 89/90 la actora solicita la condonación de la multa en los términos de la Ley 27.260, lo que se rechaza a fs. 94/94 vta. A fs. 97 se certifica la conclusión del período probatorio. A fs. 98 se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen para alegar. A fs. 102 obra el alegato de la actora y a fs. 105/106 el del Fisco. A continuación quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA n° 13683-111-2013/1 se inician con el informe obrante a fs. 1/4 efectuado por la División Prohibiciones no económicas, al cual se adjuntan fotografías obrantes a fs. 5/6. A fs. 12/23 se agregan copias de las destinaciones involucradas y a fs. 24 luce la carpeta contenedora de la destinación 11037ES03000001K. A fs. 25 se formula denuncia respecto de dichas destinaciones por la presunta comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. A fs. 26 se liquida la multa mínima. A fs. 27 se apertura sumario y a continuación se corre vista de lo actuado a la firma Desechos Tecnológicos SRL y al despachante de aduana Ignacio José Ameztoy, notificándose a la firma exportadora el 27/02/14 y al despachante el 26/02/14. A fs. 38/48 vta. contesta vista la firma Desechos Tecnológicos SRL, que acompaña documentación que obra a fs. 49/291. A fs. 309/311 se agrega copia de informe del área denunciante. A fs. 344/348 se expide nuevamente la División Prohibiciones no Económicas. A fs. 350/353 luce el dictamen 404/15. Finalmente a fs. 354/358 se dicta la resolución nro. 37/05 (AD MARD), aquí apelada.

V.- Que, sentado lo expuesto, corresponde a este Tribunal resolver si se ajusta o no a derecho la resolución apelada en autos, en cuanto condena a la firma DESECHOS TECNOLÓGICOS S.R.L. y al despachante de aduana IGNACIO JOSÉ AMEZTOY, al pago de una multa, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de

una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que según se desprende de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, la actora documentó cuatro operaciones de exportación mediante las destinaciones 11037ES03000001K, 12037ES03000001L, 13037ES03000002N y 13037ES03000001M, por las cuales declaró la exportación de "Los demás-los demás DESPERDICIOS Y DESECHOS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO, (PLAQUE); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DE METAL PRECIOSO", por la PA 7112.99.00.900J, en todos los casos con destino Bélgica, habiendo tramitado todas esas destinaciones por canal rojo, con extracción de muestras.

Que la Aduana consideró por un lado que se trató de "residuos peligrosos", por lo que su exportación se encontraba sujeta a la previa intervención de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable en el marco del Convenio de Basilea.

En efecto, consideró que el material exportado consistió en "plaquetas de circuitos impresos, sus partes y piezas, usadas, a granel, acondicionados en bolsones, provenientes de desaguace de aparatos eléctricos y electrónicos (equipos de computación, aparatos de televisión y equipos de audio)", que constituyen los llamados RAEE –Residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos-. Así sostuvo que estos residuos poseen componentes peligrosos que clasifican en el Anexo I de la Ley 24.051 con características de peligrosidad del Anexo II de dicha norma, ya que clasifican bajo Y48, al contener corrientes de desechos enumerados en la Convención de Basilea como Y20, Y21, Y22, Y23, Y25, Y26, Y27, Y29 e Y31 (ver informe de fs. 344/347 de las act. adm.).

Por otro lado, el servicio aduanero entendió que el declarante debió hacer uso de la opción ON149-10-TXT (la mercadería se trata de un residuo desecho o desperdicio), habiendo contestado "NO" a dicha opción, es decir negó que se tratase de un residuo cuando efectivamente lo era.

Así concluyó que la mercadería exportada estaba sujeta a una prohibición no económica de carácter relativo, por lo que al no haber intervención de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable -en el marco del Convenio de Basilea- se configuró la infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

Que la actora, por su parte, sostiene que erróneamente el servicio aduanero consideró que el cobre metálico –uno de los componentes de la mercadería exportada- constituía un residuo peligroso, en los términos del Convenio de Basilea, no obstante que ese Convenio no lo considera como tal. Agrega que distinto es el caso de los compuestos de cobre, que sí pueden considerarse como residuos peligrosos, no obstante en el caso quedó acreditado que la mercadería exportada tenía cobre como metal y no compuestos de cobre, siendo muy diferentes ambos componentes.

VI.- Que, en consecuencia, como primera cuestión, corresponde determinar si la mercadería exportada constituye efectivamente un "residuo peligroso" o no.

Que el art. 2° de la ley 24.051 considera como peligroso, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Establece que "En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley"…"Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales…Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia".

Que tal como ya se dijera, la Aduana entendió que los circuitos desechados se encuentran incluidos en la Ley 24.051 y su decreto reglamentario Nro. 831/93 como un residuo peligroso categorizado bajo el código Y48, por el contenido de las siguientes corrientes de desecho, enumeradas en la Convención de Basilea:

- Y20: Berilio, compuesto de Verilio;
- Y21: Compuesto de Cromo Hexavalente;
- Y22: Compuestos de Cobre;
- Y23: Compuestos de Cinc;
- Y25: Selenio, compuesto de Selenio;
- Y26: Cadmio, compuestos de Cadmio;
- Y27: Antimonio, compuestos de Antimonio;
- Y29: Mercurio, compuestos de Mercurio;
- Y31 Plomo, compuestos de Plomo.

Que no obstante ello, no comprobó con los análisis pertinentes que efectivamente la mercadería exportada estuviese compuesta por tales componentes.

En efecto, según resulta de las actuaciones administrativas, se extrajeron muestras de la mercadería al efectuarse el control físico y documental. No está de más mencionar que sólo se extrajeron muestras respecto de una de las destinaciones aquí involucradas –según resulta de las actuaciones administrativas- (ver sobre contenedor de la destinación 11037ES03000001K).

Sin perjuicio de ello, jamás se realizó un protocolo de análisis a los efectos de comprobar los componentes que el servicio aduanero manifiesta que integran la mercadería en trato.

Ello así, según resulta de la Nota nro. 346/14, el Jefe de la Sección "V" de la Aduana de Mar del Plata, informó respecto de las muestras extraídas que "…no se obtuvo respuesta alguna ni del INTI como tampoco del SEGEMAR para que dichos organismos realicen los análisis practicados por la firma UMICORE…".

Por su parte, en el informe efectuado por la División Prohibiciones no Económicas se sostuvo que: "…En relación a las muestras extraídas, esta instancia entiende que la categorización de desecho peligroso de la mercadería en trato, no se encuentra supeditada al resultado de los análisis que pudiere practicársele…".

Que no le asiste razón al servicio aduanero en este sentido, ya que justamente lo que se discute en autos son los componentes de la mercadería exportada, lo que en definitiva determinará su categorización en residuo peligroso o no, en los términos de la Ley 24.051.

Que, sobre este punto, la actora sostiene que las destinaciones fueron documentadas como “ES3” con factura pro-forma, a los efectos de que –una vez identificados los componentes exactos de la mercadería exportada –lo que se efectuaría en Bélgica por la firma Umicore Precius Metals Refining- se tramitaría la exportación definitiva con la determinación concreta de los componentes. Por dicho motivo se hicieron análisis preliminares de los que resultó que la mercadería contenía “cobre metálico” (ver documentación aportada por la firma en las actuaciones administrativas e informe obrante en el interior de la carpeta contenedora de una de las destinaciones aquí involucradas).

Que, en consecuencia, corresponde tener por válida la declaración efectuada por la actora junto con la información brindada como preliminar de los componentes de los desechos exportados, ya que la Aduana no ha acreditado de manera alguna que la mercadería contenga los componentes que afirma en su imputación.

VII.- Ello así, en esta instancia, se produjo la prueba ofrecida por la recurrente, a los efectos de que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, autoridad de aplicación en el caso, informe si el cobre metálico constituye un residuo peligroso, en los términos de la ley 23.922 y 24.051.

Como consecuencia de dicha prueba, la Subsecretaria de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación, informó según surge de fs. 79 de autos que *“…se informa que el* ***cobre metálico no es un residuo peligroso*** *en los términos de la Ley 23.922 y 24.051”* (el resaltado me pertenece).

Que se advierte de todo lo expuesto que –en el caso- no estamos en presencia de “residuos peligrosos”, careciendo, por ello, de sustento la imputación efectuada por el servicio aduanero y debiendo prevalecer el principio de veracidad de la declaración, el cual no ha podido ser refutado por el servicio aduanero. Por tal motivo, corresponde revocar la resolución apelada.

VIII.- Que en relación a la responsabilidad del despachante de aduana, cabe señalar que no sólo actúa como mandatario del importador-exportador, carácter que lo obliga a cumplir con el mandato, sino que también es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías y, en este aspecto, debe colaborar eficazmente con la aduana y cumplir con los deberes a su cargo.

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes, no puede considerarse al despachante como penalmente responsable de una infracción que no se cometió, no siendo necesario evaluar si se ha apartado o no de las instrucciones impartidas por el exportador.

Que, en virtud de lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la resolución n° 37/15 (AD MARD), recaída en la actuación SIGEA n° 13683-111-2013/1, mediante la cual se condena a la firma DESECHOS TECNÓLOGICOS S.R.L. y el despachante de aduana, Sr. IGNACIO JOSÉ AMEZTOY, al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en relación a las destinaciones de exportación 11037ES03000001K, 12037ES03000001L, 13037ES03000002N y 13037ES03000001M.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución n° 37/15 (AD MARD), recaída en la actuación SIGEA n° 13683-111-2013/1, mediante la cual se condena a la firma DESECHOS TECNÓLOGICOS S.R.L. y el despachante de aduana, Sr. IGNACIO JOSÉ AMEZTOY, al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en relación a las destinaciones de exportación 11037ES03000001K, 12037ES03000001L, 13037ES03000002N y 13037ES03000001M.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía 18a Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:14:44 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:37:20 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:41:12 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:41:13 -03:00